



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 278-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1830-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ANCHOVETA S.A.C.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00248-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 491-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018 y de la Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, a través de la cual se declaró responsabilidad administrativa de Anchoqueta S.A.C. por la comisión de la infracción N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por haber sido emitidas en vulneración a los principios de tipicidad y debido procedimiento administrativo.*

Lima, 5 de junio de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Anchoqueta Perú S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Anchoqueta**) es titular de la licencia para desarrollar la actividad de procesamiento a través de su planta de curado, para elaborar el producto "filete de anchoas"<sup>2</sup>, con una capacidad instalada de 95 toneladas/mes, ubicada en la Av. Los Pescadores N° 586, Mz E, Lote 1, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Mediante Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD, se otorgó Certificación Ambiental al proyecto denominado "Instalación de una planta de curado (filete de anchoas) con una capacidad de 284.50 toneladas/mes", convalidada mediante Resolución Directoral N° 521-2016-PRODUCE/DGCHD (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20507293205.

<sup>2</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 521-2016-PRODUCE/DGCHD del 26 de enero de 2017, se aprobó el cambio de titularidad del EIP a favor de Anchoqueta Perú S.A.C. (Informe de Supervisión N° 418-2017-OEFA/DSAP-CPES, pp. 78 – 81 del disco compacto que obra a folios 14 del expediente).

adelante, **EIA-sd**) y la Constancia de Verificación Ambiental y de capacidades instaladas N° 009-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd.

3. Del 6 al 12 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente por parte del administrado.
4. Los resultados de dichas diligencias fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> del 12 de febrero de 2018 y analizadas en el Informe de Supervisión N° 072-2018-OEFA/DSAP-CPES del 28 de marzo de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 491-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>5</sup> del 15 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Anchoveta<sup>6</sup>.
6. El Informe Final de Instrucción N° 426-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 31 de julio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a Anchoveta el 3 de agosto de 2018<sup>8</sup>, por medio del cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles para la presentación de sus descargos<sup>9</sup>.
7. El 31 de octubre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Anchoveta, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

<sup>3</sup> Informe de Supervisión N° 418-2017-OEFA/DSAP-CPES, pp. 87 – 97 del disco compacto que obra a folios 14 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 a 10 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 12 a 15. Dicha resolución fue notificada el 30 de mayo de 2018 (folio 16 del expediente).

<sup>6</sup> Mediante escrito de Registro N° 54279 del 27 de junio de 2018 (folios 18 a 23), Anchoveta presentó sus descargos.

<sup>7</sup> Folios 88 al 103.

<sup>8</sup> Folio 104 (reverso) del expediente.

<sup>9</sup> A través del escrito con Registro N° 71280, presentado el 24 de agosto de 2018 (folios 105 a 119), Anchoveta formuló descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>10</sup> La referida resolución (folios 258 a 274) fue notificada el 13 de noviembre de 2018 (folio 276).

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	El administrado opera su EIP sin haber implementado el DAF químico para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA-sd.	Literal d) del inciso 53.1 del artículo 53° y artículo 83° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca (RLGP) <sup>11</sup> .	Numeral (i) literal a) del artículo 4° <sup>12</sup> y numeral 2.1 del Rubró 2 del Cuadro de Sanciones de la Tipificación <sup>13</sup> de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD (RCD N° 038-2017-OEFA/CD).

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001.

**Artículo 53°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

53.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes: (...)

- d) Reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII del presente Reglamento;
- (...)

**Artículo 83.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros**

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2017.

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes**

Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes:

- a) Operar un establecimiento industrial pesquero (...) (i) sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes (...) Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil trescientas (1 300) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>13</sup>

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA			
Supuesto de hecho del tipo infractor	BASE LEGAL REFERENCIAL		Sanción monetaria
Infracción			Calificación de la gravedad de la infracción
<b>2 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>			
2.1	Operar un establecimiento industrial pesquero (i) sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes.	Literal d) del Numeral 53.1. del Artículo 53°, Artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Números 2.2 y 2.3 del Artículo 2° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes	GRAVE Hasta 1300 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
2	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	Artículos 78°, 85° y 86° del RLGP <sup>14</sup> .	Literal b) del artículo 7° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD <sup>15</sup> (RCD N° 015-2015-OEFA/CD).
3	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd	Artículos 78°, 85° y 86° del RLGP	Literal b) del artículo 7° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD.

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001.

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

**Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

**Artículo 7.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

- No presentar los reportes de monitoreo ambiental conforme a lo establecido por la normatividad pesquera o acuícola; presentarlo fuera del plazo, forma o modo establecido; o presentarlo con información inexacta. La referida infracción es leve y será sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
4	El administrado no implemento el monitoreo de efluentes correspondiente al IV trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	- Artículo N° 79° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, RLSNEIA) <sup>16</sup> .  - Artículo 86° del RLGP.	Literal c) del artículo 3° de la RCD N° 038-2018-OEFA/CD <sup>17</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 491-2018-OEFA/DFAI/SFAP  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, a través de dicho pronunciamiento se sancionó al administrado con una multa ascendente a Setenta y Cinco y 34/100 Unidades Impositivas Tributarias (75.34 UIT) vigentes a la fecha de pago al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada.
9. Del mismo modo, mediante el artículo 4° de la referida Resolución Directoral, la DFAI ordenó al Anchoveta el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.  
**Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2017.

**Artículo 3.- Infracciones administrativas relativas al incumplimiento de obligaciones generales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones generales:

c) No presentar el reporte de monitoreo ambiental y/o presentarlo de manera distinta a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o en los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción. Esta conducta es calificada como leve y es sancionada con una multa de hasta seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó el equipo DAF químico, para el tratamiento de efluentes de su EIP, conforme a lo establecido en su EIA-sd	Acreditar la implementación del equipo DAF químico, para el tratamiento de efluentes industriales de su EIP, conforme a lo establecido en su EIA-sd.	Un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audiovisual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación (georreferenciación) referido al equipo DAF químico.
2	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2017, o incumpliendo lo establecido en su EIA-sd			En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección:  Copia del plan de muestreo, la cadena de custodia y el informe de ensayo, que contenga los resultados del monitoreo realizado, conforme a la R.M. N° 061-2016-PRODUCE.
3	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales del EIP, de acuerdo a lo establecido en su EIA-sd	Durante el trimestre correspondiente, luego de notificada la presente resolución.	
4	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.			

Fuente: Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DAI  
Elaboración: TFA

10. La Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto del DAF químico

- i) El administrado señaló en sus descargos que, durante la Supervisión Regular 2018, se verificó que contaba con un DAF químico. Asimismo, que el hecho de que dicho equipo no sea automatizado, no implica que no cuente con este equipo, dado que cumple con las características generales de un DAF químico para el tratamiento de efluentes.
- ii) Al respecto, la DFAI señaló que el DAF químico se encarga de separar partículas sólidas de un efluente líquido, mediante la inyección de microburbujas de aire. Dichas microburbujas se adhieren a las partículas sólidas y cambian su densidad aparente, llevándolas hacia la superficie del efluente, de donde son retiradas mediante brazos mecánicos.
- iii) Asimismo, el DAF químico incluye un sistema de dosificación de coagulantes y floculantes que se encargan de la desestabilización de las partículas suspendidas, facilitando su agrupación en flóculos de mayor tamaño que se adhieren a una mayor cantidad de microburbujas y facilita su flotación en la parte superior del efluente.
- iv) Por lo señalado, la DFAI consideró que la poza de concreto con rotulado (DAF químico), donde se agregaban químicos y se revolvía de manera manual, no contaba con la inyección de aire comprimido a alta presión que genere microburbujas propias del sistema de flotación por aire disuelto, por lo que al no contar con dicho equipo durante la Supervisión Regular 2018, con las características inherentes al DAF químico, no se estaría realizando el tratamiento de los efluentes industriales conforme a su EIA-sd.
- v) Asimismo, el administrado alegó que si bien su DAF no es el óptimo, los resultados del monitoreo ambiental y las muestras recogidas durante la Supervisión Regular 2018, no superaron ningún parámetro ambiental y que se encontraba en prueba su nuevo sistema de tratamiento de efluentes (adjuntan documento que describe tratamiento, facturas, contratos de adquisición y fotografías de implementación, que incluyen dos DAF químicos y un acta notarial).
- vi) Al respecto, la DFAI señaló que lo alegado y los documentos presentados por el administrado, serán analizados al momento de considerar la imposición de la medida correctiva.
- vii) No se encuentra de acuerdo con el cálculo de la multa, pues considera que no debe aplicarse el concepto de costo evitado, sino el de costo postergado. Ello puesto que, en la actualidad, ya ha instalado el DAF químico, de acuerdo a lo establecido en su EIA-sd.

Respecto de la no presentación de los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017

- viii) Mediante escrito de fecha 25 de julio de 2018, el administrado reconoció su responsabilidad, de manera expresa e incondicional, respecto de las infracciones imputadas. En virtud de ello, solicitó la reducción de la multa en un 50% conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS).
- ix) Asimismo, alegó que no se encuentra de acuerdo con la propuesta de medida correctiva, pues si bien no realizaron los monitoreos, han realizado el monitoreo del segundo semestre del 2018 (Informe de Ensayo N° 20180628-009).
11. El 4 de diciembre de 2018, Anchoveta presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DAFI, argumentado lo siguiente:
- i) De la lectura de la resolución directoral impugnada, se colige que la DFI no considera que se haya subsanado o corregido la infracción, pues considera la totalidad del costo de implementación de un DAF químico y no solo el costo postergado, tal como lo había solicitado.
- ii) El administrado considera que lo anterior es un problema de interpretación, pues, en el presente caso, sí ha corregido la supuesta infracción incurrida a través de la mejora manifiestamente evidente. En efecto, a través de su escrito de descargo II<sup>18</sup> presentó un “Informe Técnico Ambiental del Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales” elaborado por la empresa Kosac, en el que describe, de manera detallada, el funcionamiento del sistema implementado y se señala que el mismo constituye una mejora importante respecto al sistema de tratamiento originalmente planteado.
- iii) Dicho informe presenta un diagrama de flujo del sistema de tratamiento de efluentes optimizado y hace una comparación entre ambos sistemas de tratamiento, el inicialmente planteado y el optimizado. El sistema optimizado presenta una serie de mejoras, tales como que: a) el tratamiento se realiza con mayor rapidez; b) la recuperación y remoción de sólidos de grasas es mucho mayor, ya que está en el orden del 6 al 10%; y, c) se eliminan los malos olores, entre otras.
- iv) Señala en esa misma línea que, aun cuando el EIA-sd establece la implementación de un DAF químico de 30 m<sup>3</sup>, los dos tanques DAF químicos de 2 m<sup>3</sup>, realizan un tratamiento de efluentes más eficiente.

<sup>18</sup> Presentado mediante escrito de Registro N° 2018-E01-071280 del 20 de agosto de 2018 (folios 96 a 149).



- v) En ese sentido, alega el administrado que si bien la figura de la mejora manifiestamente evidente fue creada con el fin de no sancionar a un administrado cuando haya implementado cambios en sus actividades sin evaluación de impacto ambiental, considera que para el cálculo de la multa también debe tenerse en cuenta, a fin de determinar el costo evitado, pues en ambos casos subyace el mismo espíritu, que consiste en no generar una situación gravosa para los administrados.
- vi) Así entonces, si al momento de calcular la multa, se detecta que la conducta infractora ha sido corregida mediante una mejora, debe considerarse el costo de la mejora. Lo contrario implicaría vulnerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues cómo se explicaría que un administrado que invirtió, incluso, una suma mayor en implementar una mejora, acabe pagando una multa. Obrar de manera distinta, constituiría un desincentivo para quien considere implementar mejoras.
- vii) La SDI ha establecido como beneficio ilícito 20.64 UIT, el cual comprende la no implementación de un DAF químico, hecho con el que no está de acuerdo, pues no ha pretendido obtener ahorro alguno, sino ejecutar todas las acciones destinadas a prevenir los posibles daños ambientales en su operación, con los consiguientes gastos, para implementar un sistema de tratamiento de efluentes adecuado, incluso con mayor inversión a la inicialmente prevista.
- viii) Señala asimismo que no genera daño o riesgo alguno al medio ambiente o la vida y salud de las personas, puesto que ha reducido la generación de residuos sólidos, realizan mantenimientos preventivos, predictivos y correctivos y su personal utiliza equipos de protección.
12. El 27 de febrero de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00248-2019-OEFA/DFAI<sup>19</sup>, por medio de la cual se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de Anchoqueta, variar la medida correctiva ordenada y el monto de la multa a 59.73 UIT.
13. La Resolución Directoral N° 00248-2019-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- i) Señaló la DFAI que, en relación a la mejora manifiestamente evidente invocada, de acuerdo al análisis realizado por la DS a través del Informe N° 00019-2019-OEFA/DSAP-CPES, la implementación de los equipos adicionales que conforman el sistema de tratamiento de efluentes industriales, constituye la implementación de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI, por lo que no constituye una mejora manifiestamente evidente.

<sup>19</sup> La referida resolución (folios 377 a 385) fue notificada el 4 de marzo de 2019 (folio 386 del expediente).





- ii) En relación a la no generación de daño, de acuerdo a lo dispuesto a través del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011 (**Ley N° 29325**), para que se configure el daño potencial, no es necesario que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana.
- iii) Asimismo, la infracción imputada está referida a operar un EIP sin contar con los equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamientos de efluentes. En ese sentido, no es necesario acreditar el daño potencial, a fin de determinar el hecho comisión de la infracción imputada, pues solo el incumplimiento de la normativa ambiental, genera un riesgo.
- iv) En relación a la implementación de los dos tanques DAF químicos de 2 m<sup>3</sup>, señaló la DFAI que los compromisos son de obligatorio cumplimiento, debiendo ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos, pues los mismos han sido evaluados y aprobados por la entidad certificadora, que, en este caso, es el Ministerio de la Producción (**Produce**).
14. Mediante escrito de Registro N° 24407 del 12 de marzo de 2009<sup>20</sup>, Anchoveta solicita se declare la nulidad del Acta de Notificación 0613-2019-OEFA/CD, dado que no se le ha notificado el Informe N° 00019-2019-OEFA/DSAP-CPES y se le vuelva a notificar la Resolución Directoral N° 00248-2019-OEFA/DFAI, adjuntando dicho informe.
15. Mediante Resolución Directoral N° 0347-2019-OEFA/DFAI del 21 de marzo de 2019, la DFAI enmendó la Resolución Directoral N° 00248-2019-OEFA/DFAI, considerando que el Informe N° 00019-2019-OEFA/DSAP/CPES forma parte de la misma y se integre a ella.
16. El 25 de marzo de 2019, Anchoveta presentó su recurso de apelación<sup>21</sup> contra la Resolución Directoral N° 00248-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Cuestión Previa (nulidad por vulneración al debido procedimiento)

- i) Uno de los principales fundamentos de su recurso de reconsideración fue el referido a la optimización del sistema de efluentes a través de la implementación de dos (2) tanques DAF químicos, los cuales constituyen una mejora manifiestamente evidente, de conformidad a lo establecido por la RCD N° 041-2014-OEFA/CD. Dicho argumento fue desestimado en virtud de lo señalado por la DS a través del Informe N° 000196-2019-OEFA/DSAP/CPES.

<sup>20</sup> Folios 387 a 389 del expediente.

<sup>21</sup> Presentado mediante escrito de Registro N° 28462 (folios 396 a 429).

- 
- 
- 
- 
- ii) A través del artículo 2° del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), se dispone que los informes, entre otros, que sirvan de fundamento a las decisiones de las autoridades administrativas, forman parte integrante del respectivo acto administrativo, por lo que deben ser notificados de manera conjunta con el mismo<sup>22</sup>. Sin embargo, dicho informe no le ha sido notificado, razón por la cual se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, que establece como uno de los derechos de los administrados, el obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- iii) Asimismo, señala que la falta de notificación del citado informe, vulnera su derecho de defensa, pues le impide conocer y cuestionar el sustento técnico sobre el cual se basó la DFAI para declarar infundado su recurso.
- iv) En ese sentido, mediante escrito de registro N° 2019-E01-023064 solicitó a la DFAI, notifique nuevamente la resolución directoral impugnada, a fin de conocer el contenido del citado informe que integra su motivación y que vuelva a computarse el plazo para impugnarla. Asimismo, solicitó mediante pedido de acceso a la información, se le remita del informe en mención; pedido que fue denegado mediante Carta N° 00470-2019-OEFA/RAI del 15 de marzo de 2019, debido a su “carácter confidencial”.
- v) En virtud de lo señalado solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 00248-2019-OEFA/DFAI.

Sobre la implementación del DAF químico dispuesto en su EIA-sd

- vi) Al momento de realizada la Supervisión Regular 2018, sí contaba con un DAF químico, tal como se menciona en el Acta de Supervisión. En dicha acta se pueden apreciar dos aseveraciones que son contradictorias: a) que se cuenta con una poza de concreto (con rotulación de DAF químico); y, b) que no cuenta con DAF químico:

<sup>22</sup>

**TUO de la LPAG.**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

## Acta de Supervisión

*"- Una poza de concreto (con rotulación de DAF químico) "*

*(...)*

*"El día 6 de febrero de 2018, se evidenció una poza de concreto (con rotulación de DAF químico), donde el administrado adiciona manualmente su producto químico (dosificación de 1 kilo por 20 litros de agua), y va removiendo mediante un palo para la agitación.*

*El administrado no tiene el equipo DAF químico, no existiendo otro equipo o sistema para el tratamiento químico."*

- vii) Es una confusión del supervisor consignar que no cuenta con el DFA químico, solo porque la adición y remoción de los químicos se realiza de manera manual, pues ello depende del procedimiento que se sigue. Señala que en el expediente obra un informe técnico que detalla las características del DAF químico, de acuerdo a los estándares de la industria y su EIA.
- viii) El Produce ha dejado constancia de que cumplió con implementar el sistema de efluentes de acuerdo a las características de su EIA-sd, a través de la Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidad Instalada N° 009-2016-PRODUCE/DGCHD-DEPCHD del 31 de octubre de 2016, como se aprecia a continuación:

*En ese sentido, se hace constar que la empresa ANCHOVETA S.A.C., ha cumplido con implementar los compromisos ambientales asumidos en el EIA-sd a fin de prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales negativos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD de fecha 17.03.16, así mismo la implementación de los equipos y/o maquinarias para la producción de curado (filete de anchoveta en salazón) con una capacidad instalada de 95 t/mes, en su planta industrial pesquera ubicada en la Avenida Los Pescadores N° 585, Mz E, Lote 1, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.*

- ix) Del mismo modo, señala que el DAF químico instalado en su EIP funciona de manera idónea, tal como se aprecia de los resultados del monitoreo ambiental de las muestras tomadas por el OEFA durante la Supervisión Regular 2018, pues no superan ningún parámetro ambiental.

### Con relación a la mejora manifiestamente evidente

- x) El análisis realizado por la DFAI es incorrecto, pues no toma en cuenta lo señalado en la normativa, los precedentes emitidos por su despacho ni considera los hechos del caso concreto.
- xi) A través de los considerandos 22 y 23 de la resolución directoral impugnada, la DFAI señala que la instalación de los equipos adicionales al sistema de tratamiento de efluentes, corresponde al cumplimiento de la medida

correctiva impuesta por la Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI. Sin embargo, si bien mediante la Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva, ello fue sin perjuicio de que la misma DFAI advirtiera que ya había implementado nuevos equipos en el sistema.

- xii) El Contrato de Obra para la implementación de los nuevos equipos es del 4 de abril de 2018, es decir, antes del inicio del procedimiento. Por ello, a través de sus Descargos N° 1, comunicó a DFAI que su nuevo sistema estaba en prueba de funcionamiento, tal como se aprecia del considerando 33 de la Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI.
- xiii) Del mismo modo, mediante su escrito de Descargos II, presentó pruebas que acreditaban la implementación del nuevo equipo, tal como lo señala el considerando 34 de la mencionada resolución.
- xiv) De ello se tiene que, al momento de emitirse dicha resolución, la DFAI tenía conocimiento de la implementación de nuevos equipos; tanto es así que, a través de su numeral 35, señaló que ello será tomado en cuenta al momento de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
- xv) Así, la DFAI dictó como medida correctiva acreditar la implementación del DAF químico, de acuerdo a lo establecido en su EIA-sd, aun cuando sabía que dicho DAF ya no forma parte del actual sistema, dado que había sido optimizado. Actualmente, el sistema de efluentes se realiza a través de dos (2) DAF químicos de 2 m<sup>3</sup>, considerando: a) la capacidad actual de la planta de curado (95 toneladas/mes); y, b) la tecnología implementada que permite una depuración con mayor rapidez.
- xvi) Por lo mencionado, no es lógico que la DFAI considere que el equipo implementado no constituye una mejora manifiestamente evidente, pues ha quedado acreditado que implementó dichos equipos (2 DAF químicos de 2 m<sup>3</sup>), antes que se emitiera la Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI, en la que se resuelve el dictado de la medida correctiva.
- xvii) De acuerdo a lo establecido a través del numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD y de lo resuelto por el TFA (Resolución N° 009-2016-OEFA-TFA-SEMPIM), una conducta califica como mejora manifiestamente evidente, cuando: a) el administrado cumple con su obligación general; y, b) el administrado realiza una actividad que va más allá de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- xviii) Dichas condiciones han sido cumplidas, pues en virtud a lo establecido por la Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidad Instalada N° 009-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 31 de octubre de 2016 (requisito 1), y la cláusula cuarta del Contrato de Obra del 4 de abril de 2018, que constituye una optimización de los equipos ya instalados (requisito 2).

- xix) Asimismo, señala que, del 4 al 5 de febrero de 2019, la DS realizó una supervisión a su EIP, sin que en el Acta de Supervisión correspondiente se haya consignado hallazgo alguno relativo al incumplimiento de sus compromisos ambientales asumidos en el EIA-sd. Sin embargo, posteriormente, mediante Carta N° 00284-2019-OEFA/DSAP, se le otorgó tres días hábiles para acreditar, entre otras cosas, un DAF químico de 30 m<sup>3</sup>, lo cual constituye un imposible fáctico, teniendo en cuenta que su nuevo sistema no contiene los equipos originalmente contenidos en su EIA-sd, y un imposible jurídico, pues se encuentra en trámite la actualización del mismo.
- xx) Lo señalado demuestra que la DS no ha realizado un correcto análisis de su nuevo sistema, a efectos de calificarlo como una mejora manifiestamente evidente, razón por la cual solicita se le requiera a efectos de que emita una nueva opinión técnica al respecto.
- xxi) Si el sistema instalado en su EIP es superior al considerado en su EIA, ello se debería considerar a efectos de determinar el factor "costo postergado", en lugar del "costo evitado", utilizado en el presente caso.
- xxii) Respecto a la medida correctiva, señala que esta ha sido cumplida antes incluso de la notificación de la Resolución Directoral N° 00248-2019-OEFA/DFAI, tal como se acredita de su solicitud de actualización de su EIA-sd, presentada ante el Produce el 4 de febrero de 2019.
- xxiii) Con relación al factor "gravedad del daño" y el cálculo de la multa, alega el administrado que sus efluentes son entregados a APROFERROL, quien se encarga de tratarlos y disponerlos finalmente en el mar, por lo que si hubiera un exceso en los LMP, la unidad a fiscalizar sería APROFERROL y no su EIP. En ese sentido, afirma que sus efluentes no generan daño potencial porque son tratados previamente por la mencionada empresa.
- xxiv) Asimismo, invoca el principio de razonabilidad y no confiscatoriedad.
- xxv) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues el hecho imputado en la Resolución Directoral N° 491-2018-OEFA/DFAI/SFAP, está referido al incumplimiento del compromiso asumido en su EIA, mientras que las normas sustantivas (artículos 53° y 83° del RLGP) se encuentran referidas a una obligación general de adoptar medidas para la gestión de residuos sólidos y no a una obligación específica.
- xxvi) Del mismo modo, afirma que, durante la Supervisión Regular 2018, no se verificó la ausencia del DAF químico ni del sistema de tratamiento de efluentes industriales, tanto es así que el Acta de Supervisión dejó constancia de la existencia de un DAF químico (poza de concreto), lo cual es acorde con la Constancia N° 009-2016-PRODUCE/DGCHD-Dpchd. En ese sentido, no se ha configurado la infracción referida a la falta de implementación de dicho sistema, sino, falta de especificaciones técnicas

presumidas por la DFAI en virtud de documentos que carecen de asidero legal.

Se han vulnerado los principios de seguridad jurídica y legalidad, pues la resolución directoral ha sustentado las características técnicas del DAF químico, no en base a las características establecidas en su EIA-sd, sino en artículos de obtenidos de la *internet*.

## II. COMPETENCIA

17. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.
18. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la<sup>24</sup> Ley N° 29325, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
19. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>25</sup> Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

20. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>26</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>27</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
21. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>28</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>29</sup> (**ROF del OEFA**), disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>27</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.**

**Artículo 2°.** - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia. Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>28</sup> **Ley N° 29325.**

**Artículo 10°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>29</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

**Artículo 19°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.



### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

22. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>30</sup>.
23. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**Ley N° 28611**)<sup>31</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
24. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
25. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>32</sup>.
26. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>33</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>31</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente** (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>33</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>34</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>35</sup>.

27. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>36</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>37</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>38</sup>.
28. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
29. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>35</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>37</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.

30. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

31. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del<sup>40</sup> TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

#### V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

32. Anchoqueta apeló la Resolución Directoral N° 00248-2019-OEFA/DFAI señalando argumentos referidos únicamente al extremo de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. Por consiguiente, esta Sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.

33. De otro lado, dado que el administrado no formuló argumento alguno referido a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución ni por la imposición de las medidas correctivas, estos extremos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>40</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

**VI. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 491-2018-OEFA/DFAI/SFAP, DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2652-2018-OEFA/DFAI Y DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00248-2019-OEFA/DFAI**

34. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Anchoveta en su recurso de apelación, esta Sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFAP en la Resolución Subdirectoral N° 491-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018 y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>42</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>43</sup>.
35. Teniendo en cuenta lo antes señalado, debe mencionarse que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, establece que las autoridades administrativas deben actuar con

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 220°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>42</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>43</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>44</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>45</sup>.

36. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248<sup>46</sup> del TEO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
37. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4<sup>47</sup> del citado precepto normativo, solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>48</sup>.

---

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>45</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>46</sup> **TUO de la LPAG.**  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>47</sup> **TUO de la LPAG.**  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>48</sup> De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

38. Con relación al alcance de este principio, parte de la doctrina<sup>49</sup> ha precisado que el mandato de tipificación contenido en aquel, no solo impone al legislador a cumplir con su observancia en la redacción de la infracción, sino también acarrea que la autoridad administrativa —en la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador— realice correctamente la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

39. Sobre este sustento es posible colegir, entonces, que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles:

(i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y

(ii) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>50</sup>.

40. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>51</sup>, tiene como finalidad que —en un caso en

<sup>49</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413:

(...) es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente “cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra”. Por eso es necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.

<sup>50</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

<sup>51</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón:

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>52</sup>.

41. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
42. En virtud de lo expuesto, es posible concluir que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor<sup>53</sup>, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
43. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la primera instancia – en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador– realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado a Anchoqueta en el presente caso, corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).

---

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

<sup>52</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**". El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

<sup>53</sup> Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

**Respecto al caso en particular**

44. Como se esbozó a lo largo de la presente resolución, en el caso en concreto, mediante la Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Anchoveta por haber incumplido con el compromiso asumido en su EIA-sd, referido a implementar un DAF químico para el tratamiento de sus efluentes industriales.
45. En efecto, de acuerdo a su EIA-sd, Anchoveta se comprometió a implementar el señalado equipo, tal como se aprecia a continuación:

**ANEXO A LA R.D. N° 797 -2016-PRODUCE/DGCHD**

**COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR PARTE DE LA EMPRESA ANCHOVETA S.A.C. PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "INSTALACIÓN DE UNA PLANTA DE CURADO (FILETES DE ANCHOAS) CON CAPACIDAD DE 284.5 T/MES": ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL**

**1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:** Son las medidas que tienen por objeto prevenir, mitigar, y/o corregir los impactos ambientales que se generen como parte de las actividades del procesamiento de recursos hidrobiológicos.

**1.1 Efluentes Industriales y Domésticos**

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento	Medidas de control	
		Número de equipos y sus características	
Efluentes Industriales (Impieza de materia prima, proceso productivo, equipos y establecimiento industrial)	Tratamiento Físico Químico.	Concretas con rejillas metálicas, ubicados a lo largo de la planta con pendiente de 1 %.	
		Un (01) Pozo colector de efluentes industriales de 2 m <sup>3</sup> de capacidad	
		Un (01) Tambor rotativo con estructura y malla tipo Johnson de acero inoxidable, con abertura de malla de 0,5 mm.	
		Una (01) Trampa de grasa (DAF Físico) con un volumen de 75 m <sup>3</sup> de material de concreto ciclópeo armado	
		Una (01) Celda de flotación (DAF Químico) con un volumen de 30 m <sup>3</sup> , tratamiento con coagulantes y floculantes.	
		Un (01) Pozo colector de efluentes tratados de material de concreto ciclópeo armado, fco, pulido de 8 m <sup>3</sup> de capacidad	
	Disposición final	El efluente tratado será evacuado al colector de APROFERROL, y en su vez al cuerpo receptor mediante emisor submarino de 37 Km aguas afuera de la Bahía el Ferrol, APROFERROL cuenta con autorización de vertimientos de la ANA según R.D. N° 177-2011-ANA-DGCRH. Los lodos serán evacuados por una EPS-RG autorizada por DICESA.	

46. Ahora bien, a efectos de dilucidar la correcta aplicación del principio de tipicidad por parte de la Autoridad Decisora, se procederá a realizar un análisis de la imputación de cargos, toda vez que, a partir de esta, se pone en conocimiento del administrado la conducta infractora por la cual se determinó su responsabilidad.

Resolución Subdirectoral N° 491-2018-OEFA/DFAI/SFAP

47. Sobre el particular, cabe resaltar que el mencionado acto administrativo, fue emitido por la Autoridad Instructora teniendo como sustento los hechos consignados por el supervisor en el Acta de Supervisión, la misma que contiene el siguiente detalle:



N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
1	<p>Tratamiento del agua de deshielo y sanguaza proveniente de las cámaras frigoríficas.</p> <p><b>Descripción del componente/obligación fiscalizable.</b> La descripción de la obligación ambiental de este componente se describe en el ítem 3.1.1, de la ficha de obligaciones ambientales-FOA.</p> <p><b>Verificación del componente/obligación fiscalizable:</b> La unidad fiscalizable, cuenta con canalistas previstas de rejillas horizontales en la zona de recepción de materia prima para la retención de sólidos, las mismas que confluyen a una poza colectora de dimensiones L= 1,85 m; A=0,60 m; H=1,10 m, para luego seguir con el sistema de tratamiento de efluentes industrial.</p> <p><b>Medios fotográficos:</b> - Se han realizado toma fotográfica.</p>	-----	-----
2	<p>Tratamiento de la Sanguaza proveniente del lavado de materia prima, de los efluentes provenientes del madurado en la nave de proceso, y efluentes de proceso.</p> <p><b>Descripción del componente/obligación fiscalizable.</b> La descripción de la obligación ambiental de este componente se describe en el ítem 3.1.2, de la ficha de obligaciones ambientales-FOA.</p> <p><b>Verificación del componente/obligación fiscalizable:</b> Durante el desarrollo de la supervisión, se evidenció que la planta de curado, se encontró en actividad, los equipos para el tratamiento de la sanguaza proveniente del lavado de materia prima, de los efluentes provenientes del madurado en la nave de proceso, y efluentes de proceso, cuenta en sus etapas de proceso con canalistas horizontales para la retención de sólidos, las mismas que confluyen hacia una poza colectora de dimensiones Largo=1,85 m; Ancho=0,60 m; Altura=1,10 m, para conectarse mediante una bomba sumergible hacia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un (1) equipo trommel de abertura de malla de 0,8 mm.</li> <li>- Una trampa de grasa (incompleta)*</li> <li>- Una poza de concreto (con rotulación de DAF químico)**</li> <li>- Un pozo colector o almacenamiento de efluentes (con instalaciones de tuberías de ingreso y retorno, de material de metal con un diámetro de 6 pulgadas aproximadamente).</li> </ul> <p>* El día 6 de febrero del 2018, se evidenció que el equipo trampa de grasa (incompleta), no tiene las paletas skimmer (lo cual se utiliza para el batido de las espumas conteniendo sólidos y grasa del equipo trampa de grasa, y de inyección de micro burbujas de aire (lo cual sirve para la atrapar la grasa y elevar a la superficie).</p> <p>** El día 6 de febrero del 2018, se evidenció una poza de concreto (con rotulación de Daf químico), donde el administrado adiciona manualmente su producto químico (dosificación de 1 kilo por 20 litros de agua), y va removiendo mediante un palo para la agitación.</p> <p>El administrado no tiene el equipo daf químico, no existiendo otro equipo o sistema para el tratamiento químico.</p>	NO	Tres (3) días

Fuente: Acta de Supervisión

48. Hallazgos que, por otro lado, fueron analizados en el Informe de Supervisión, conforme se observa a continuación:

III.1.2 Descripción de la conducta detectada en la supervisión.

15. Durante la supervisión se detectó que el administrado no tiene el DAF químico, para el tratamiento de efluentes industrial, tal como quedó consignado en el Acta de Supervisión:

Nº	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección
2	<p>Tratamiento de la Sanguaza proveniente del lavado de materia prima, de los efluentes provenientes del madurado en la nave de proceso, y efluentes de proceso.</p> <p>(...)</p> <p>El día 6 de febrero del 2018, se evidenció una poza de concreto con rotulación de Daf químico, fallándole inyección de aire, un tanque o depósito para el almacenamiento de lodos, (cuando se agrega la dosificación de coagulante y floculante que neutraliza la carga eléctrica de los coloides), no existiendo otro equipo o sistema para el tratamiento químico.</p> <p>(...)</p> <p>Durante la supervisión del día 6 de febrero de 2018, se le requirió al representante del administrado que realice el tratamiento del Daf químico.</p> <p>El representante indicó que en un plazo máximo de 1 mes se realizará la instalación de inyección de aire, un tanque o depósito para el almacenamiento de lodos, para el correcto funcionamiento del Daf químico.</p>	NO	Tres (3) días hábiles.

Fuente: Informe de Supervisión

49. En esta línea, la DS concluyó que existen evidencias suficientes que acreditarían que el administrado operaba el EIP sin contar con un DAF químico para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA-sd.
50. Considerando lo actuado en el expediente, la Autoridad Instructora inició el procedimiento administrativo sancionador considerando que los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018 habrían generado el incumplimiento del literal d) del numeral 53.1 del artículo 53° y artículo 83° del RGLP y constituido la infracción prevista en el numeral i) literal a) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, conforme se muestra en la siguiente imagen:

**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado**

N°	Actos u omisiones que constituyen infracciones administrativas	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder												
1	<p>El administrado opera su EIP sin haber implementado el DAF químico para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme compromiso ambiental suscrito en su EIA ed.</p>	<p><b>Normas sustantivas presuntamente incumplidas</b></p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</p> <p><b>Artículo 83.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento</b></p> <p>83.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) Reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII del presente Reglamento; prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas con los cuales coexisten.</p> <p><b>Artículo 83.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros</b></p> <p>La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genera la actividad.</p> <p><b>Normas tipificadoras y sanciones presuntamente incumplidas</b></p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 033-2017-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA</p> <p><b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes:</p> <p>a) Operar un establecimiento industrial pesquero:</p> <p>i) Sin contar con equipos e sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes (...)</p> <p>Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil trescientos (1 300) Unidades Impositivas Tributarias.</p>												
<p><b>CUADRO DE TIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE PESCA INDUSTRIAL Y ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL AMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES REALACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES</th> </tr> <tr> <th>Infracción (hecho o hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Operar un establecimiento industrial pesquero sin contar con los equipos e sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes (...)</td> <td>Literal d) del Numeral 83.1, del Artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Pesca Números 2.2 y 2.3 del Artículo 2° del Decreto Supremo que aprueba los LMP.</td> <td>GRAVE</td> <td>Hasta 1300 UIT</td> </tr> </tbody> </table>			INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES REALACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES				Infracción (hecho o hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	Operar un establecimiento industrial pesquero sin contar con los equipos e sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes (...)	Literal d) del Numeral 83.1, del Artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Pesca Números 2.2 y 2.3 del Artículo 2° del Decreto Supremo que aprueba los LMP.	GRAVE	Hasta 1300 UIT
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES REALACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES														
Infracción (hecho o hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria											
Operar un establecimiento industrial pesquero sin contar con los equipos e sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes (...)	Literal d) del Numeral 83.1, del Artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Pesca Números 2.2 y 2.3 del Artículo 2° del Decreto Supremo que aprueba los LMP.	GRAVE	Hasta 1300 UIT											

51. En virtud a lo expuesto, se procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en los referidos dispositivos legales, con el fin de verificar si, en estricta observancia del principio de tipicidad, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del hecho que se califica como infracción administrativa (norma sustantiva y norma tipificadora).

52. Al respecto, como se observa en la imagen del considerando 45 de la presente resolución, se debe tener en cuenta que si bien a través de la norma sustantiva y la tipificadora —aludidas por la SFAP en la construcción de la imputación— se hace referencia a la responsabilidad y obligaciones de un titular de actividades pesqueras y acuícolas respecto de sus efluentes, no se establece de manera específica la responsabilidad y obligación de aquellos de cumplir con sus instrumentos de gestión ambiental, como es el caso del hecho imputado a Anchoqueta; al cual, se le imputó el incumplimiento de lo establecido en su EIA-sd, al haberse constatado que aquel no tiene implementado un DAF químico para el tratamiento de sus efluentes industriales.
53. Sobre el particular, se observa que la DS consideró en el Informe de Supervisión como obligación fiscalizable el EIA-sd del administrado, conforme se muestra a continuación:

- A. **Presuntos incumplimientos de obligaciones fiscalizables que ameritarían el inicio del procedimiento administrativo sancionador.**
- III.1 **Presunto incumplimiento N° 1**
11. *ANCHOVETA no ha implementado el DAF<sup>4</sup> químico, para el tratamiento de sus efluentes industriales.*
- III.1.1 **Obligación Fiscalizable.**
12. Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, son responsables de los efluentes que generen como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades<sup>5</sup>.
13. Asimismo, una de las condiciones exigidas normativamente a los titulares de los EIP para el desarrollo de sus actividades de procesamiento pesquero, consiste en reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos<sup>6</sup>.
14. De acuerdo al Anexo a la Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD, con la que se otorga la Certificación Ambiental del proyecto denominado "Instalación de una planta de curado (Filete de anchoas) con capacidad de 284,50 toneladas/mes", convalidada mediante Resolución Directoral N° 521-2016-PRODUCE/DGCHD<sup>7</sup>, ANCHOVETA tiene el compromiso de instalar una Celda de flotación (DAF químico) con un volumen de 30 m<sup>3</sup>, tratamiento con coagulantes y floculantes, para el tratamiento de sus efluentes industriales:

Fuente: Informe de Supervisión

**ANEXO A LA R.D. N° 147 -2016-PRODUCE/DGCHD**

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR PARTE DE LA EMPRESA ANCHOVETA S.A.C. PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "INSTALACIÓN DE UNA PLANTA DE CURADO (FLETES DE ANCHOAS) CON CAPACIDAD DE 294,6 T/MES". ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL.

1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: Don las medidas que tienen por objeto prevenir, mitigar, y corregir los impactos ambientales que se generen como parte de las actividades del procesamiento de recursos hidrobiológicos.

1.1 Efluentes Industriales y Domésticos

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento	Medidas de control	
		Número de equipos y sus características	
Efluentes Industriales (España de materia prima, proceso productivo, equipos y establecimiento industrial)	Tratamiento Físico Químico	Cercosetas con rejillas metálicas, ubicadas a lo largo de la planta con pendiente de 1.5%	
		Un (01) Pozo colector de efluentes industriales de 2 m <sup>3</sup> de capacidad	
		Un (01) Tambor rotativo con estructura y malla Epo Johnson de acero inoxidable, con abertura de malla de 0.5 mm.	
		Una (01) Trampa de grasas (DAF Físico) con un volumen de 78 m <sup>3</sup> de material de concreto ciclópeo armado.	
		Una (01) Celada de flotación (DAF Químico) con un volumen de 30 m <sup>3</sup> , tratamiento con coagulantes y floculantes.	
		Un (01) Pozo colector de aguas tratadas de material de concreto ciclópeo armado, Ita, pulido de 8 m <sup>3</sup> de capacidad.	
		Disposición final	
		El efluente tratado será evacuado al colector de APROFERROL, y este a su vez al cuerpo receptor mediante emisora submarina de 9.7 Km aguas afuera de la Bahía el Ferrol. APROFERROL cuenta con autorización de vertimientos de la ANA según R.D. N° 177-2011-ANA-DGCRH. Los lodos serán evacuados por una EPS -RS autorizada por DIGESA.	

Fuente: Informe de Supervisión

54. Asimismo, la SFAP al efectuar la construcción de la imputación, hizo clara referencia que el administrado, al operar el EIP sin contar con un DAF químico para el tratamiento de sus efluentes industriales, estaba incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.
55. Deficiencias en la imputación que, por otro lado, no fueron advertidas en la Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI —donde se declaró la responsabilidad administrativa de Anchoveta—, puesto que, en el análisis del hecho imputado, dicha autoridad consignó lo siguiente:

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Hecho imputado N.º 1: El administrado opera el EIP sin haber implementado el DAF químico para el tratamiento de sus efluentes industriales conforme a su compromiso ambiental establecido en su EIA-sd.**

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

20. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE (en adelante, **RLGP**), establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están

obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto de sus actividades.

21. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N.° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
22. En el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, norma que tipificación (sic) de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que operar un establecimiento industrial pesquero sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes, constituye una infracción administrativa.
23. Adicionalmente, mediante Anexo de la Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD por la cual se otorgó la Certificación Ambiental del proyecto denominado "Instalación de una planta de curado (Filete de anchoas) con capacidad de 284,50 toneladas/mes", convalidada mediante Resolución Directoral N° 521-2016-PRODUCE/DGCHD y la Constancia de Verificación y de Capacidades Instaladas N° 009-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd (en adelante, **EIA-sd**), el administrado como parte del tratamiento de sus efluentes debió instalar una Celda de flotación (DAF Químico) con un volumen de 30 m<sup>3</sup>, tratamiento con coagulantes y floculantes, para el tratamiento de sus efluentes, tal como se aprecia a continuación:

De la revisión de las normas tomadas

56. En efecto, a juicio de este Colegiado, se verifica la existencia de incongruencias en la instrucción del presente procedimiento sancionador, en tanto —conforme se señaló en los considerandos 47 al 49 de la presente resolución— los medios probatorios empleados por la Autoridad Instructora tienen como sustento los hechos detectados durante la Supervisión Regular (donde se verificó que Anchoveta no implementó el DAF químico incumpliendo lo establecido en su EIA); no obstante, en la construcción de la imputación se consideró el incumplimiento de la normativa ambiental, relativa a operar un establecimiento pesquero sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes.
57. Modificación en el criterio que, en ningún momento fue acreditado por la SFAP, en tanto, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, no existe actividad probatoria alguna realizada por la misma que la sustente; siendo que, aun cuando la SFAP —conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 63<sup>54</sup> del

54

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM  
Artículo 63.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas  
La Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas tiene las siguientes funciones:

ROF del OEFA— se encuentra facultada para instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores conforme a sus propios criterios; si estos difieren de lo recabado durante las acciones de supervisión por la Autoridad Supervisora, estos requieren ser respaldados, en todo caso, por información suficiente (tal como la aportación de nuevas pruebas) en aras de que la misma puede ser puesta de conocimiento del administrado.

58. En consecuencia y sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018, consignado en el Acta de Supervisión y analizado en el Informe de Supervisión, no fue correctamente imputado por la SFAP, al no subsumirse en lo establecido en la norma sustantiva y norma tipificadora consignadas.
59. Por consiguiente, este Colegiado considera que tanto la Resolución Subdirectoral N°491-2018-OEFA-DFAI/SFAP, a través de la cual se imputó el incumplimiento de la obligación contenida en el literal d) del numeral 53.1 del artículo 53° y artículo 83° del RGLP y constituido la infracción prevista en el literal d) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, así como la Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Anchojeta por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, fueron emitidas vulnerando los principios del debido procedimiento y de tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, lo que acarrea un vicio del acto administrativo que causa su nulidad<sup>55</sup>.
60. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la DFAI al momento de sustentar la obligación ambiental asumida por el administrado, señaló como base normativa los artículos 78° de la RLGP y el artículo 77° de la LGP, normativa que conforme se observa en el considerando 50 no fueron utilizadas por la SFAP en la imputación de cargos.
61. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de Resolución Subdirectoral N° 491-2018-OEFA-DFAI/SFAP, así como la Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, a efectos de que la SFAP realice una adecuada imputación de los cargos respecto al hecho

- a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades productivas, tales como agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera.

55

#### TUO de la LPAG.

##### Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

##### Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).

infractor detectado en la Supervisión Regular 2018.

62. Adicionalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 00248-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Anchoqueta contra la Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI.
63. Finalmente, y en atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en su apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**— Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 491-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018, de la Resolución Directoral N° 2652-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, y de la Resolución Directoral N° 00248-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2019; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.**— Notificar la presente resolución a Anchoqueta S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 278-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 33 páginas.